ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-943/2015

ACTORA: LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-943/2015**, promovido por Juan José Tena García, quien se ostenta como representante de **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, a fin de impugnar la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO*

2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", identificado con la clave **INE/CG167/2015**, aprobada en sesión extraordinaria, de ocho de abril de dos mil quince y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de Michoacán, el decreto de reforma del Código Electoral de ese Estado.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

5. Periodo de precampaña. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán aprobó, mediante acta identificada con la clave IEM-CG-SEXTRAORD-13/2014, el calendario de actividades del *"Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015",* el cual contiene las fechas y los actos en que se habrán de desarrollar cada una de las etapas del citado procedimiento electoral local, de la cual se advierte que el periodo de precampaña para diputados locales transcurrió del cinco de enero al tres de febrero de dos mil quince.

6. Acuerdo IEM-CG-40/2014. En sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo IEM-CG-40/2014, mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña, para el *"Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán".*

7. Acuerdo INE/CG13/2015. El veintiuno de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015 por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y obtención de apoyo ciudadano; así como los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.

8. Acto impugnado. El ocho de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo, identificado con la clave INE/CG167/2015, respecto *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR*

CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 8 (ocho) del resultando que antecede, el veinte de abril de dos mil quince, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por conducto de Juan José Tena García, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

III. Recepción de expediente. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-SCG/0688/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, con sus anexos, el medio de impugnación, precisado en el resultando dos (II), que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-943/2015, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultado segundo (ll), que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-943/2015, precisado en el resultando inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se

> requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- […]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[…]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[…]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[…]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[…]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[…]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[…]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[…]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[…]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[…]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

> b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
>
> c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
>
> d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
>
> e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
>
> f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
>
> g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano aduce que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de:**1)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **2)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y **3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Aunado a lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, en el particular, la actora no aduce vulneración a alguno de los derechos que se han precisado en párrafos precedentes, como se advierte de la lectura del escrito de demanda, el cual, para hacer evidente tal circunstancia, se transcribe en su parte conducente:

[…]

> **AGRAVIO**:
>
> **Fuente del Agravio.-** Lo constituye Resolución INE/CG167/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán
>
> Consistente en la violación a los principios de legalidad, equidad y objetividad, producto de la indebida valoración del Dictamen de Gastos de Precampaña de Silvano Aureoles Conejo, antes citada al determinar la individualización y calificación de la Sanción solo al Partido de la Revolución Democrática y no al Precandidato beneficiado. El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
(...)

El artículo 16 constitucional establece:
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

*"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De los primeros preceptos constitucionales se establece que el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley,** de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto da facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observase la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad y congruencia en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

> ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—****(*Se transcribe)

Como quedará expuesto en párrafos ulteriores la determinación que por esta vía se impugna es violatoria de los principios de equidad, legalidad y objetividad anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de

Fiscalización aprobado por el consejo General del Instituto Nacional Electoral causa de pedir hecha valer por el suscrito en el escrito de que dio origen al procedimiento sancionador, así como **un análisis incompleto de las acciones realizadas por Silvano Aureoles Conejo durante su precampaña a Gobernador de Michoacán,** sin dejar de mencionar la incorrecta aplicación de la norma electoral y del criterio emitido por esa Sala Superior, violentado el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

ÚNICO. Causa agravio a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa la resolución antes citada en virtud de que la misma violenta el principio de equidad en la contienda, derivado de violentar el principio de legalidad, por diversas irregularidades en el dictamen Consolidado de la Precampaña del Partido de la Revolución Democrática referente a Silvano Aureoles Conejo, lo cual el Instituto Nacional Electoral violento a los principios de objetividad, legalidad, exhaustividad y equidad en la contienda, al hacer una distinción la autoridad responsable en la aplicación de la normatividad electoral vigente.

De lo anteriormente citado, cito las siguientes irregularidades:

I. ***Aportaciones de personas ajenas al Partido de la Revolución Democrática, esto se observa en la CONCLUSIÓN 4 — falta de carácter sustancial o de fondo.***

Se realizó una verificación de los 87 aportantes de la precampaña de Silvano Aureoles en el Padrón de Militantes del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo con la información registrada ante el Instituto Nacional Electoral en el link: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I El padrón afiliados militantes partidos políticos nacionales/, de los cuales en (SIC) encontramos que solos los siguientes aportantes son militantes:

NUMERO DE FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	MILITANTE	FECHA DE AFILIACION
RMEF-PRCL-2	03/02/2015	**Infante Elizarraz J. Fernando**	$20,000.00	SI	04/06/2010
RMEF-PRCL-9	03/02/2015	**Calletano Contreras Salvador**	8,000.00	SI	29/09/2010
RMEF-PRCL-11	03/02/2015	**Castañón Omaña Eduardo**	30,000.00	SI	14/10/2010
RMEF-PRCL-15	03/02/2015	**Cruz García María del Rosario**	38,000.00	SI	28/02/2014
RMEF-PRCL-18	03/02/2015	**Olivares Hernández Rocío**	18,000.00	SI	27/06/2010
RMEF-PRCL-22	03/02/2015	**González Guzmán Bonifacio**	8,000.00	SI	26/04/2011
RMEF-PRCL-24	03/02/2015	**Ruiz Aguilar Xiomara**	10,000.00	SI	12/09/2013
RMEF-PRCL-29	03/02/2015	**Guzmán Grajeda José Carlos**	25,000.00	SI	18/06/2010
RMEF-PRCL-30	03/02/2015	**Valencia Soto Helder**	30,000.00	SI	14/04/2011
RMEF-PRCL-31	03/02/2015	**Osorio Álvarez Elena**	25,000.00	SI	03/06/2010
RMEF-PRCL-32	03/02/2015	**Conejo Barrera Elfega**	8,000.00	SI	01/02/2014
RMEF-PRCL-33	03/02/2015	**Rodríguez Contreras Abraham**	8,000.00	SI	29/06/2010
RMEF-PRCL-34	03/02/2015	**Rangel Anaya Arturo**	. 32,000.00	SI	01/02/2014
RMEF-PRCL-35	03/02/2015	**Ponce Gutiérrez Janitzio Rafael**	18,000.00	SI	28/08/2013
RMEF-PRCL-81	04/02/2015	**Chihuaque Martínez Yolanda**	7,500.00	SI	16/06/2010
RMEF-PRCL-72	04/02/2015	**Duran Velázquez Albertina**	10,000.00	SI	17/06/2010
RMEF-PRCL-75	04/02/2015	**Espinoza Rochin Jesús Antonio**	7,500.00	SI	09/01/2014
RMEF-PRCL-101	03/02/2015	**García Esquivel Jaime**	23,000.00	SI	28/05/2010
RMEF-PRCL-83	04/02/2015	**Hernández Rosas María Isabel**	7,500.00	SI	11/01/2014
RMEF-PRCL-90	04/02/2015	**López Bautista Julieta**	45,000.00	SI	31/01/2014
RMEF-PRCL-93	05/02/2015	**Maciel Cortes Miguel Ángel**	25,000.00	si	04/07/2010
RMEF-PRCL-91	05/02/2015	**Mendoza Cambrón Rocío**	25,000.00	SI	29/08/2013
RMEF-PRCL-96	05/02/2015	**Mendoza Sánchez Janitzin**	30,000.00	SI	12/05/2011
RMEF-PRCL-82	04/02/2015	**Moraila Morales Eduardo**	7,500.00	SI	15/06/2010
RMEF-PRCL-73	04/02/2015	**Morales Calderón Yesenia Cristal**	10,000.00	SI	17/06/2010
RMEF-PRCL-95	05/02/2015	**Pacheco Cáceres Ernesto Antonio**	30,000.00	SI	24/06/2010
RMEF-PRCL-77	04/02/2015	**Pérez Guizar Rubí**	7,500.00	SI	05/08/2010
RMEF-PRCL-67	04/02/2015	**Pérez Parra Mario**	15,000.00	SI	01/07/2010
RMEF-PRCL-68	04/02/2015	**Ramírez Conejo Mario**	15,000.00	SI	11/08/2010
RMEF-PRCL-70	04/02/2015	**Ramírez Hernández José Antonio**	15,000.00	SI	06/12/2013
RMEF-PRCL-78	04/02/2015	**Ramírez Hernández María Esther**	7,500.00	SI	06/12/2013
RMEF-PRCL-92	05/02/2015	**Ramírez Martínez Adriana**	25,000.00	SI	24/08/2010
RMEF-PRCL-98	05/02/2015	**Rangel Castro Aureliano**	30,000.00	SI	09/06/2010

RMEF-PRCL-76	04/02/2015	**Rochin López Blanca Guadalupe**	7,500.00	SI	09/01/2014
RMEF-PRCL-74	04/02/2015	**Santiago Fernández Aida Estephany**	10,000.00	SI	17/06/2010
RMEF-PRCL-97	05/02/2015	**Saucedo Reyes Aracely**	30,000.00	SI	17/08/2010
RMEF-PRCL-80	04/02/2015	**Serafín Vidales Jorge**	7,500.00	SI	29/06/2010
RMEF-PRCL-84	04/02/2015	**Vargas Santibáñez Aideira**	7,500.00	SI	10/08/2010
RMEF-PRCL-46	03/02/2015	**Archundia Cruz Nazario**	10,000.00	SI	19/09/2010
RMEF-PRCL-65	04/02/2015	**Bucio Nava Alberto**	20,000.00	SI	24/06/2010
RMEF-PRCL-62	04/02/2015	**Calvillo Leyva María Silvia**	25,000.00	SI	24/06/2010
RMEF-PRCL-37	03/02/2015	**De la Cruz Ramírez María del Socorro**	8,000.00	SI	03/07/2010
RMEF-PRCL-45	03/02/2015	**Escarnida Higareda Leticia**	10,000.00	SI	21/07/2010
RMEF-PRCL-50	03/02/2015	**Escamilla Higareda Mario**	7,000.00	SI	04/06/2010
RMEF-PRCL-53	04/02/2015	**Frutis Solís José Luis**	25,000.00	SI	09/09/2010
RMEF-PRCL-54	04/02/2015	**García Avilés Martin**	40,000.00	SI	25/06/2010
RMEF-PRCL-55	04/02/2015	**Grajeda Jasso Martha Patricia**	45,000.00	SI	22/06/2010
RMEF-PRCL-36	03/02/2015	**Gutiérrez Sánchez María Teresa**	8,000.00	SI	30/08/2013
RMEF-PRCL-38	03/02/2015	**Hernández Serrano Francisco**	45,000.00	SI	16/11/2010
RMEF-PRCL-51	04/02/2015	**López Sánchez Erika**	20,000.00	SI	09/11/2010
RMEF-PRCL-57	04/02/2015	**Luna García Ricardo**	35,000.00	SI	29/06/2010
RMEF-PRCL-59	04/02/2015	**Macotela García José Marcos**	30,000.00	SI	30/04/2011
RMEF-PRCL-44	03/02/2015	**Nieto Colín Gabriel**	18,000.00	SI	07/09/2010
RMEF-PRCL-53	04/02/2015	**Olmos Santana Margarita**	20,000.00	SI	03/06/2010
RMEF-PRCL-52	05/02/2015	**Ramírez López Agustín Marcos**	30,000.00	SI	17/09/2010
RMEF-PRCL-64	04/02/2015	**Santibáñez De la Paz Osear Hiram**	20,000.00	SI	08/12/2013
RMEF-PRCL-58	04/02/2015	**Trevizo Guizar Mayra Xiomara**	35,000.00	SI	25/09/2013

De la verificación realizada encontramos que las siguientes personas no son militantes del Partido de la Revolución Democrática:

NUMERO DE FOLIO	FECHA	ASPIRANTE	IMPORTE	MILITANTE
RMEF-PRCL-3	03/02/2015	**Guevara Arriaga Brigido**	8,000.00	NO
RMEF-PRCL-4	03/02/2015	**García Sánchez Adrián**	8,000.00	NO
RMEF-PRCL-5	03/02/2015	**Tomas Contreras Miguel**	8,000.00	NO
RMEF-PRCL-6	03/02/2015	**Arias Serrato Lorena**	10,000.00	NO
RMEF-PRCL-7	04/02/2015	**Bautista Vaca Karla Beatriz**	7,500.00	NO
RMEF-PRCL-10	03/02/2015	**Cedillo Mondragón Marco Antonio**	23,000.00	NO
RMEF-PRCL-12	03/02/2015	**Soto Santiago Cristina**	32,000.00	NO
RMEF-PRCL-16	03/02/2015	**Pedraza Torres Ismael**	35,000.00	NO
RMEF-PRCL-17	03/02/2015	**Guijosa Baca Juana Isabel**	7,500.00	NO
RMEF-PRCL-19	03/02/2015	**Vázquez Quiroz Rafael Alejandro**	32,000.00	NO
RMEF-PRCL-20	03/02/2015	**Paz Alanís Salomón**	20,000.00	NO
RMEF-PRCL-21	03/02/2015	**Mendoza Arriola Erick**	30,000.00	NO
RMEF-PRCL-23	03/02/2015	**Ojeda Aguirre José**	18,000.00	NO
RMEF-PRCL-25	06/02/2014	**Velázquez Martínez Salvador**	8,000.00	NO
RMEF-PRGL-27	03/02/2015	**Rodríguez Contreras María Elena**	20,000.00	NO
RMEF-PRCL-28	03/02/2015	**Martínez Cortes Maricela**	45,000.00	NO
RMEF-PRCL-69	04/02/2015	**De la Paz Infante Benito**	15,000.00	NO
RMEF-PRCL-100	05/02/2015	**González Cuevas Fernando**	45,000.00	NO
RMEF-PRCL-94	05/02/2015	**Macías Morales Ángel Rafael**	30,000.00	NO
RMEF-PRCL-79	04/02/2015	**Pesquera Medel Luz Elena**	7,500.00	NO
RMEF-PRCL-99	05/02/2015	**Ruiz Ruiz Salvador**	45,000.00	NO
RMEF-PRCL-71	04/02/2015	**Velázquez Villicaña Luz María**	10,000.00	NO
RMEF-PRCL-40	03/02/2015	**Benítez Gómez José Guadalupe**	36,000.00	NO
RMEF-PRCL-66	04/02/2015	**Corona Alcalá Aidé**	20,000.00	NO
RMEF-PRCL-56	04/02/2015	**Covarrubias Gallardo Dagoberto**	45,000.00	NO
RMEF-PRCL-60	04/02/2015	**Hernández Gutiérrez Carlos**	25,000.00	NO
RMEF-PRCL-63	04/02/2015	**Ramos Carvajal Marcos**	20,000.00	NO
RMEF-PRCL-48	03/02/2015	**Salazar Esquivel Moisés**	10,000.00	NO
RMEF-PRCL-49	03/02/2015	**Vázquez Aragón Froylan Melesio**	20,000.00	NO
RMEF-PRCL-47	04/02/2015	**Yáñez Figueroa Isrrael Iván**	10,000.00	NO

Como se señala y haciendo una simple suma se obtiene que los ciudadanos del cuadro que antecede y la cantidad de $650,500.00 seiscientos cincuenta mil quinientos pesos, no se ajustó a lo dispuesto por **EL ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015, de la comisión electoral, mediante el cual se mediante el cual se fijan los topes máximos de gastos de precampaña para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN; En el Reglamento de General de Elecciones y Consulta del PRD establece:**

ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015:

*"**SEGUNDO**. Los Candidatos a los cargos de elección popular para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán del Partido de la*

> *Revolución Democrática deben observar, acatar y respetar los siguientes lineamientos;*
> ***1. No podrán recibir financiamientos de personas ajenas al Partido ni de empresas, instituciones, organizaciones cualesquiera que sea se denominación, de otros Partidos, o procedentes del erario público;***
> *(...)*
> ***4. Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el periodo comprendido en la campaña electoral, así como la lista de sus donantes, el monto de la atribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria de Finanzas Nacionales; "***
> ***5. Reglamento de General de Elecciones y Consulta del PRD***
> ***Artículo 97:***
> ***…***
> *d) Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el período comprendido en la campaña electoral, así como las listas de sus donantes, el* ***monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Finanzas Nacional;***

Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos instruye a los militantes, a ser respetuosos de la normatividad del instituto político en el que están afiliados;

> ***Artículo 41.***
> ***1.*** *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*
> ***a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;***
> ***b)*** *Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;*
> ***c)*** *Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;*
> ***d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;***
> ***e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;***

De lo anterior se advierte que, Silvano Aureoles Conejo acepto de forma directa las aportaciones de personas ajenas a su instituto político, contraviniendo las disposiciones partidistas antes citadas; por lo cual, el mismo cometió una infracción a lo establecido en la Convocatoria correspondiente para elegir al candidato a Gobernador del Partido de la Revolución

Democrática emitidos en los acuerdos *ACU-CECEN/01/87/2015 y ACU-CECEN/11/188/2014,* expedidos por la Comisión Electoral del PRD, disponiendo lo siguiente:

> ***"La contravención de las anteriores bases dará lugar a la inegibilidad del candidato beneficiario o infractor, con independencia de otras sanciones que puedan derivarse de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Michoacán."***

Como se expresa claramente Silvano Aureoles Conejo realizo de forma directa violaciones a los ordenamientos jurídicos del PRD y por ende a la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de disponer aportaciones de ciudadanos ajenos al Partido de la Revolución Democrática, irrumpiendo el principio de legalidad que debe regir en toda contienda electoral, al aceptar y disponer de dichos recursos, cabe resaltar que en ningún momento Silvano Aureoles se deslindó, así como tampoco realizo ninguna acción para detener esta actividad, teniendo una conducta directa con esta infracción a su norma intrapartidaria.

En este punto vale la pena resaltar, que el Partido de la Revolución Democrática era el encargado de conducir el de precampaña de gobernador y Silvano Aureoles Conejo era el responsable por aportaciones, acciones o cualquier otra que se derive de las mismas durante dicho periodo, por lo cual esta falta no se debe de calificar hacia el Partido de la Revolución Democrática, solo para el infractor que obtuvo un beneficio directo quien fue Silvano Aureoles Conejo, en virtud de que el PRD solo es el responsable de juzgar las conductas realizadas por los precandidatos que participaron, siendo responsable el Instituto Nacional Electoral de la investigación de las personas que aportaban.

II. Dinero de dudosa procedencia. CONCLUSIÓN 4 - falta de carácter sustancial o de fondo.

Ahora bien de lo anterior tenemos que Silvano Aureoles Conejo violenta lo dispuesto por los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, y 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización ya que establecen lo siguiente:

> **3.** Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente
> **b)** Partidos políticos:
>
> **VII** Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

> **Artículo 104.** Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos.
>
> **2.** Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

En este sentido, el partido político registró en su contabilidad recursos por $1,785,000.00 que se depositaron en efectivo en la cuenta del precandidato como consta de las fichas de depósito presentadas en las que no se advierte el nombre del depositante; al respecto el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones en efectivo superiores al límite de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal ($6,309.00 00/100 M.N.) invariablemente deberán de realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, así dicha disposición reglamentaria tiene como finalidad obligar a los sujetos a transparentar el origen de los recursos que reciben, en específico los recursos en efectivo, pues a través del sistema bancario se puede seguir el flujo de efectivo y con ello contar con elementos de convicción que nos permitan identificar plenamente la procedencia de ellos. Es importante señalar que el partido político conoce el contenido de la norma y debía registrar las aportaciones en efectivo vía cheque o transferencia bancaria.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó los nombres de los presuntos aportantes, al vulnerar de manera directa el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en comento y realizar el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre; en este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación

En la especie, la vía para comprobar el registro de aportaciones en efectivo (superiores al límite establecido) se reduce a dos medios, ya sea por cheque o transferencia bancaria -situación que implica a través del manejo de la cuenta bancaria del aportante se conozca el origen de los recurso. Lo anterior da certeza a la autoridad de la legal procedencia del dinero.

En este contexto, los recursos en efectivo por su propia y especial naturaleza de billetes o monedas de metal de uso corriente que representan valores económicos al portador, hace imposible la identificación de sus obsequiantes, por tal razón, a

fin de contar con mecanismos de control de los recursos que obtengan los sujetos obligados, es necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones o donaciones en dinero, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite tener mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ello se salvaguarda que los partidos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.

Luego entonces para salvaguardar la certeza sobre la procedencia lícita de los recursos aportados a los partidos políticos, el artículo 58 en su numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

> **Artículo 58.** El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera la Secretaria de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos

Mientras que por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 439, numeral 1, señala que:

> *1. En materia de Fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.*

De todo lo anterior, se desprende que la Unidad de Fiscalización, en estricto apego al principio de exhaustividad y en aras de investigar a fondo, tenía la obligación de requerir información a la unidad administrativa competente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, toda vez que en la especie no quedó debidamente acreditada la procedencia lícita de recursos aportados a la precampaña de Silvano Aureoles Conejo.

Por otro lado, tenemos que el Reglamento de Fiscalización también obliga a los partidos políticos a dar aviso por Actividades Vulnerables, cuando se reciban donativos mayores a 3210 veces el salario mínimo, como en el caso ocurre en virtud a que las aportaciones en el total de su masa acumulable supera dicha cantidad, por lo cual se debe aplicar el siguiente artículo:

> ***Artículo 53.***
> ***Actividades vulnerables***
> *1. Por la recepción de donativos los partidos políticos deberán presentar aviso ante la SHCP, cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo, tal como lo establece la Ley Federal para la Prevención e*

> *Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales.*
>
> *2. El Consejo General a través de la Comisión, con auxilio de la Unidad Técnica, informará a la SHCP los montos totales de aportaciones de militantes y simpatizantes por cada año revisado, al término de la revisión del informe anual respectivo. En los ejercicios con proceso electoral, se deberán incluir los aportantes para candidaturas independientes y aspirantes.*

En ese sentido, las aportaciones de Silvano Aureoles Conejo, durante su precampaña rebasaron el limite antes citado y en el documento, aun no se exhibe o se observa el cumplimiento del aviso por la Realización de Actividades Vulnerables a la SHCP a través del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, regula lo referente a las actividades vulnerables, dentro de las cuales tenemos las operaciones realizadas con recursos cuyo origen es dudoso, en las disposiciones siguientes:

> **Artículo 24.** La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.
> Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:
>
> I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
>
> II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
>
> III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.
>
> A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.
>
> ***Artículo 52.*** *La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.*
>
> *Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.*

Artículo 53. *Se aplicará la multa correspondiente a quienes:*

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. *Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:*

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. *La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.*

Artículo 60. *La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:*

> *I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;*
>
> *II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y*
>
> ***III. La intención de realizar la conducta.***
>
> ***Artículo 62.*** *Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:*
>
> ***I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;***
>
> ***II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.***
> ***…***

Aunado a lo anterior, tenemos que cualquier operación que derive de una actividad vulnerable, como en el caso, ya quedo establecido que lo son las aportaciones en efectivo que se realicen a favor de los partidos políticos en cantidades superiores a 3210 veces el salario mínimo, ya que en la especie son en cantidad de $1,785,000.00, pudiera dar lugar a la existencia de algún delito por lo cual también tendría que darse vista a la Procuraduría General de la República, por el posible encuadramiento del siguiente tipo penal:

> ***Lavado de dinero.***
> *CODIGO PENAL FEDERAL*
> *"Artículo 400 Bis. - Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita* ***persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*** *adquiera, enajene, administre, custodie, cambie,* ***deposite****, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa,* ***recursos****, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita..."*

De igual manera, la conducta de Silvano Aureoles Conejo violenta disposiciones de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo éstas las siguientes:

> ***Artículo 445.***
>
> *1.* ***Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:***
>
> ***a)*** *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
>
> ***b)*** *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
>
> ***c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;***
>
> ***d)*** *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
>
> ***e)*** *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
>
> ***f)*** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*
>
> ***Artículo 456.***
> *I. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *…*
> ***c)*** *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
>
> ***I.*** *Con amonestación pública;*
>
> ***II.*** *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*
>
> ***III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.***

Aunado a lo anterior tenemos que Silvano Aureoles Conejo, además de violar flagrantemente la normativa electoral vigente, también violenta las disposiciones normativas de su propio Partido Político, como son los acuerdos ***ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015 y ACU-CECEN/11/188/2014***, los cuales disponen:

> *"La contravención de las anteriores bases dará lugar a la inegibilidad del candidato beneficiario o infractor, con independencia de otras sanciones que puedan derivarse de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Michoacán."*

En este orden de ideas, es dable concluir que Silvano Aureoles Conejo, conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto en la etapa de precampaña, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad; sin embargo, cabe señalar que independiente del conocimiento o desconocimiento de la norma legal, es el principio de derecho por todos conocido, que establece que el desconocimiento de la ley no exime a sujeto alguno de su debido cumplimiento.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así, pues al conocer previamente la obligación de registrar en su contabilidad aportaciones superiores al límite establecido a través de cheque o transferencia bancaria, en este contexto, resulta indubitable que Silvano Aureoles Conejo no obstante que conocía el contenido del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, recibió ochenta y siete aportaciones en efectivo a través de fichas de depósito por un importe de $1,785,000.00.

En este contexto, también cabe señalar que Silvano Aureoles Conejo conocía de la trascendencia de su conducta, pues registrar aportaciones en efectivo superiores al límite establecido por el Reglamento de Fiscalización comprueba su intención y la vulneración directa de la norma y en el caso en particular, si bien se está responsabilizando al Partido de la Revolución Democrática, pero no se debe soslayar que el C. Silvano Aureoles Conejo es quien como aspirante a precandidato, permitió las aportaciones, de las cuales no se conoce su origen y además de ello, gasto dichos recursos económicos en su precampaña a gobernador del Estado.

En este tenor, resulta incuestionable que el C. Silvano Aureoles Conejo desplegó una conducta dolosa al permitir aportaciones en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral y al Partido de la Revolución Democrática con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produjo tal conducta.

Por último, cabe señalar que el hecho de que Silvano Aureoles Conejo, no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro de la precampaña a Gobernador del Estado, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos, por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de

legalidad, certeza jurídica y transparencia de los recursos utilizados en los procesos electorales.

Por todos los ordenamientos jurídicos antes citados, tenemos que Silvano Aureoles Conejo es responsable directo al beneficiarse por la violación en las aportaciones de personas ajenas en su partido y el PRD solo sería responsable por no reprender las acciones violatorias de su militante y ahora candidato Gobernador del Estado de Michoacán.

III. Confirmación de operaciones a través de la normatividad Fiscal y administrativa. CONCLUSIÓN 6- Confirmación de operaciones

Respecto del hecho de que la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas mediante comprobantes de ingresos, con el objeto de comprobar la veracidad de los ingresos reportados en cantidad de $1,785,000.00, cabe señalar lo siguiente:

La autoridad electoral, manifiesta que se efectuaron confirmaciones de aportaciones recibidas por el partido durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2015; en este contexto se solicitó a militantes del partido informaran sobre las aportaciones realizadas, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Aureoles Conejo Silvano	INE/UTF/DA-L/2923/15	24/02/2015	04/03/2015	09/03/2015	**(1)**
Castañón Omaña Eduardo	INE/UTF/DA-L/2924/15	24/02/2015	---------	----------	**(3)**
Soto Santiago Cristina	INE/UTF/DA-L/2925/15	24/02/2015	04/03/2015		**(4)**
Cruz García María del Rosario	INE/UTF/DA-L/2926/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Pedraza Torres Ismael	INE/UTF/DA-L/2927/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Vázquez Quiroz Rafael Alejandro	INE/UTF/DA-L/2928/15	24/02/2015	02/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Mendoza Arriola Erick	INE/UTF/DA-L/2929/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Martínez Cortes Maricela	INE/UTF/DA-L/2930/15	24/02/2015	04/03/2015	13/03/2015	**(1)**
Valencia Soto Helder	INE/UTF/DA-172931/15	24/02/2015	06/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Rangel Anaya Arturo	INE/UTF/DA-L/2932/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Hernández Serrano Francisco	INE/UTF/DA-L/2933/15	24/02/2015	--------	----------	**(3)**
Benítez Gómez José Guadalupe	INE/UTF/DA-L/2934/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Ramírez López Agustín Marcos	INE/UTF/DA-L/2935/15	24/02/2015	--------	---------	**(3)**
García Avilés Martin	INE/UTF/DA-L/2936/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Grajeda Jasso Martha Patricia	INE/UTF/DA-L/2937/15	24/02/2015	02/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Covarrubias Gallardo Dagoberto	INE/UTF/DA-L/2938/15	24/02/2015	07/03/2015	--------	**(4)**
Luna García Ricardo	INE/UTF/DA-L/2939/15	24/02/2015	--------	---------	**(3)**
Trevizo Guizar Mayra Xiomara	INE/UTF/DA-L/2940/15	24/02/2015	--------	---------	**(3)**
Macotela García José Marcos	INE/UTF/DA-1/2941/15	24/02/2015	--------	---------	**(3)**
López Bautista Julieta	INE/UTF/DA-L/2942/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Macías Morales Ángel Rafael	INE/UTF/DA-L/2943/15	24/02/2015	05/03/2015	10/03/2015	**(1)**

Pacheco Cáceres Ernesto Antonio	INE/UTF/DA-L/2944/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Mendoza Sánchez Janitzin	INE/UTF/DA-L/2945/15	24/02/2015	05/03/2015	06/03/2015	**(2)**
Saucedo Reyes Aracely	INE/UTF/DA-L/2946/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	**(1)**
Rangel Castro Aureliano	INE/UTF/DA-L/2947/15	24/02/2015	05/03/2015		**(4)**
Ruiz Ruiz Salvador	INE/UTF/DA-L/2948/15	24/02/2015	05/03/2015	07/03/2015	**(1)**
González Cuevas Fernando	INE/UTF/DA-L/2949/15	24/02/2015	06/03/2015	07/03/2015	**(1)**

*1: Confirmación
*2: La militante negó haber realizado aportaciones al partido en beneficio de las campañas; a continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE	DOMICILIO	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	REFERENCIA
Mendoza Sánchez Janitzin	Calle Justo Sierra 921, Loc. Playa azul, C.P. 60982. Lázaro Cárdenas, Michoacán	INE/UTF/DA - L/2945/15	*"Estuve afiliada al partido PRD a partir del año 2012 y hasta el día 23 de diciembre de 2014, fecha en que solicité mi baja del mismo (…) niego rotundamente puesto que yo nunca hice ningún tipo de aportación ni en dinero ni en especie a favor de partido político alguno o candidato, tan es así que estoy exhibiendo copia de mi renuncia antes del periodo de que supuestamente hice aportaciones"*	06/03/201 5	$ 30,000.00

*3: Se encontraron dificultades como no encontrar a la persona en el domicilio porque ya no vive ahí, o ha estado ausente,...
*4: No se ha recibido respuesta a las solicitudes de información emitidas y notificados por la Unidad Técnica de Fiscalización

Determinando únicamente, que existen elementos de certeza que generan convicción de la negativa de otorgar una aportación por $30,000.00, por parte de la C. Janitzin Mendoza Sánchez, en beneficio de la precampaña, por lo que el partido no reportó con veracidad el origen de dichos recursos y en consecuencia incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, en base a la tabla de las 87 personas que dieron las aportaciones al partido para el C. Silvano Aureoles Conejo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2015; se verificaron a los aportantes dentro del padrón de afiliados y/o militantes del Partido de la Revolución Democrática, en la página del Instituto Nacional Electoral bajo la dirección electrónica que a la letra se transcribe: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I El padrón afiliados militantes partidos políticos nacionales/, de los cuales, en la siguiente tabla, se contienen solamente a las personas que si son militantes del referido Partido Político:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	MILITANTE
Aureoles Conejo Silvano	INE/UTF/DA-L/2923/15	24/02/2015	04/03/2015	09/03/2015	SI
Mendoza Sánchez Janitzin	INE/UTF/DA-L/2945/15	24/02/2015	05/03/2015	06/03/2015	SI
Soto Santiago Cristina	INE/UTF/DA-L/2925/15	24/02/2015	04/03/2015	-------	SI
Ramírez López Agustín Marcos	INE/UTF/DA-L/2935/15	24/02/2015	-------	-------	SI

García Avilés Martin	INE/UTF/DA-L/2936/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	SI
Grajeda Jasso Martha Patricia	INE/UTF/DA-L/2937/15	24/02/2015	02/03/2015	07/03/2015	SI
Saucedo Reyes Aracely	INE/UTF/DA-L/2946/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	SI
Martínez Cortes Maricela	INE/UTF/DA-L/2930/15	24/02/2015	04/03/2015	13/03/2015	SI
Valencia Soto Helder	INE/UTF/DA-L/2931/15	24/02/2015	06/03/2015	07/03/2015	SI
Rangel Anaya Arturo	INE/UTF/DA-L/2932/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	SI
Hernández Serrano Francisco	INE/UTF/DA-L/2933/15	24/02/2015	---------	-------	SI
Luna García Ricardo	INE/UTF/DA-L/2939/15	24/02/2015	---------	-------	SI
TrevizoGuizar Mayra Xiomara	INE/UTF/DA-L/2940/15	24/02/2015	---------	-------	SI
Macotela García José Marcos	INE/UTF/DA-172941/15	24/02/2015	---------	-------	SI
López Bautista Julieta	INE/UTF/DA-L/2942/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	SI
Rangel Castro Aureliano	INE/UTF/DA-L/2947/15	24/02/2015	05/03/2015		SI
Pacheco Cáceres Ernesto Antonio	INE/UTF/DA-L/2944/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	SI

Y los siguientes no son militantes, observando en dicha tabla que los importes también son relevantes superando los 90 días de salario mínimo vigente, sin constatar su origen o procedencia, en virtud de que dichos depósitos se realizaron en efectivo, causando un daño al sistema financiero por

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	MILITANTE
Ruiz Ruiz Salvador	INE/UTF/DA-L/2948/15	24/02/2015	05/Q3/2015	07/03/2015	NO
González Cuevas Fernando	INE/UTF/DA-L/2949/15	24/02/2015	06/03/2015	07/03/2015	NO
Macías Morales Ángel Rafael	INE/UTF/DA-L/2943/15	24/02/2015	05/03/2015	10/03/2015	NO
Covarrubias Gallardo Dagoberto	INE/UTF/DA-L72938/15	24/02/2015	07/03/2015	---------	NO
Benítez Gómez José Guadalupe	INE/UTF/DA-L/2934/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	NO
Cruz García María del Rosario	INE/UTF/DA-L/2926/15	24/02/2015	03/03/2015	07/03/2015	NO
Pedraza Torres Ismael	INE/UTF/DA-L/2927/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	NO
Vázquez Quiroz Rafael Alejandro	INE/UTF/DA-L/2928/15	24/02/2015	02/03/2015	07/03/2015	NO
Mendoza Arriola Erick	INE/UTF/DA-L/2929/15	24/02/2015	04/03/2015	07/03/2015	NO
Castañón Omaña Eduardo	INE/UTF/DA-L/2924/15	24/02/2015	----------	----------	NO

Así pues, de dicha verificación al Padrón en comento, a continuación se muestran aquellas personas que no son militantes del Partido de la Revolución Democrática y que en virtud de esto no pueden contribuir con una aportación en efectivo a dicha precampaña:

De lo anterior, y una vez realizada la simple operación de sumar las cantidades que supuestamente aportaron dichas personas, tenemos que las aportaciones realizadas por la cantidad de $650,500.00, no se ajustaron a lo dispuesto por la propia normativa intrapartidaria del Partido Político en cuestión.

En virtud de lo anterior podemos decir que el C. Silvano Aureoles Conejo violo la normatividad intrapartidaria, toda vez que las aportaciones en efectivo ya señaladas, no se ajustaron a lo dispuesto por ***EL ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015, de la comisión electoral, mediante el cual se mediante el cual se fijan los topes máximos de gastos de precampaña para***

el proceso de selección interna al cargo de gobernador del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN; En el Reglamento de General de Elecciones y Consulta del PRD establece:

ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015:

*"**SEGUNDO**. Los Candidatos a los cargos de elección popular para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática deben observar, acatar y respetar los siguientes lineamientos;*

2. No podrán recibir financiamientos de personas ajenas al Partido, ni de empresas, instituciones, organizaciones cualesquiera que sea se denominación, de otros Partidos, o procedentes del erario público;
(...)

*6. **Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaría a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el periodo comprendido en la campaña electoral,** así como la lista de sus donantes, el monto de la atribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria de Finanzas Nacionales;*

"Reglamento de General de Elecciones y Consulta del PRD
Artículo 97:
…
*d) Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaría a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el período comprendido en la campaña electoral, así como las listas de sus donantes, **el monto de la contribución personal de cada una su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Finanzas Nacional;***

Artículo 98
…
c) Las aportaciones individuales a las precampañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral del ámbito que corresponda;
Artículo 99:
…
Cuando la Comisión Electoral presuma la violación a una regla de campaña, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Aunado a lo anterior cabe señalar que para salvaguardar la certeza sobre la procedencia lícita de los recursos aportados a los partidos políticos, el artículo 58 en su numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

> ***Artículo 58.*** *El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera la Secretaria de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos*

Mientras que por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 439, numeral 1, señala que:

> ***1.*** *En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.*

De todo lo anterior, se desprende que la Unidad de Fiscalización, en estricto apego al principio de exhaustividad y en aras de investigar a fondo, tenía la obligación de requerir información a la unidad administrativa competente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, toda vez que en la especie no quedó debidamente acreditada la procedencia lícita de recursos aportados a la precampaña de Silvano Aureoles Conejo.

Por otro lado, tenemos que el Reglamento de Fiscalización también obliga a los partidos políticos a dar aviso por Actividades Vulnerables, cuando se reciban donativos mayores a 3210 veces el salario mínimo, como en el caso ocurre en virtud a que las aportaciones en el total de su masa acumulable supera dicha cantidad, por lo cual se debe aplicar el siguiente artículo:

> ***Artículo 53.***
> ***Actividades vulnerables***
> *1. Por la recepción de donativos los partidos políticos deberán presentar aviso ante la SHCP, cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo, tal como lo establece la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales.*
> *2. El Consejo General a través de la Comisión, con auxilio de la Unidad Técnica, informará a la SHCP los montos totales de aportaciones de militantes y simpatizantes por cada año revisado, al término de la revisión del informe anual respectivo. En los ejercicios con proceso electoral, se deberán incluir los aportantes para candidaturas independientes y aspirantes.*

Por su parte la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, regula lo referente a las actividades vulnerables, dentro

de las cuales tenemos las operaciones realizadas con recursos cuyo origen es dudoso, en las disposiciones siguientes:

> **Artículo 24.** La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.
> Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:
>
> I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
>
> II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
>
> III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.
>
> A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.
>
> ***Artículo 52.*** *La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.*
>
> *Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.*
>
> ***Artículo 53.*** *Se aplicará la multa correspondiente a quienes:*
>
> *I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;*
>
> *II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;*
>
> *III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.*
> *La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o*

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. *Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:*

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. *La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.*
Artículo 60. *La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:*

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizarla conducta.

Artículo 62. *Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:*

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

> ***II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.***
> ***…***

Aunado a lo anterior, tenemos que cualquier operación que derive de una actividad vulnerable, como en el caso, ya quedo establecido que lo son las aportaciones en efectivo que se realicen a favor de los partidos políticos en cantidades superiores a 3210 veces el salario mínimo, ya que en la especie son en cantidad de $650,500.00, pudiera dar lugar a la existencia de algún delito por lo cual también tendría que darse vista a la Procuraduría General de la República, por el posible encuadramiento del siguiente tipo penal:

> ***Lavado de dinero.***
> *CODIGO PENAL FEDERAL*
> *"Artículo 400 Bis. - Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita* ***persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*** *adquiera, enajene, administre, custodie, cambie,* ***deposite****, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa,* ***recursos****, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita..."*

De igual manera, la conducta de Silvano Aureoles Conejo violenta disposiciones de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo éstas las siguientes:

> ***Artículo 445.***
> *1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
> ***a)*** *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
> ***b)*** *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
> ***c)*** *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
> ***d)*** *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
> ***e)*** *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
> ***f)*** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*
> ***Artículo 456.***
> ***1.*** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> ***c)*** *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
> ***I.*** *Con amonestación pública;*
> ***II.*** *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*

> ***III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.***

Aunado a lo anterior tenemos que Silvano Aureoles Conejo, además de violar flagrantemente la normativa electoral vigente, también violenta las disposiciones normativas de su propio Partido Político, como son los acuerdos ***ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015 y ACU-CECEN/11/188/2014,*** los cuales disponen:

> *"La contravención de las anteriores bases dará lugar a la inegibilidad del candidato beneficiario o infractor, con independencia de otras sanciones que puedan derivarse de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Michoacán."*

Además, también se puede configurar la discrepancia fiscal en cuanto a los terceros que realizaron las aportaciones en efectivo, motivo por el cual también se debió de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

> ***Discrepancia fiscal.***
> ***Código fiscal de la Federación.***
> ***Artículo 109. -*** *Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:*
> ***I.*** *Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumuladles menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta..."*

Lo anterior es así toda vez que si las personas que supuestamente hicieron las aportaciones en realidad lo hicieron, al presentar sus declaraciones fiscales del ejercicio correspondiente, posiblemente presenten una discrepancia fiscal, puesto que al haber hecho aportaciones en efectivo, sin que mediara cheque nominativo o transferencia electrónica, se consideran como ingresos acumulables no declarados y en su caso, no van a coincidir con las erogaciones realizadas en el ejercicio.

Y si bien lo anterior, no es una conducta directamente atribuible a Silvano Aureoles Conejo o el Partido de la Revolución Democrática, en dicho caso, si resulta que cierto

que con ello están propiciando que terceros violentes las disposiciones fiscales.

IV. Aportación de espectaculares por persona que no milita en el Partido de la Revolución Democrática a) CONCLUSIÓN 5 - falta de carácter sustancial o de fondo

INFRACCIÓN al **artículo 207, numeral 1, en relación al artículo 195 del Reglamento de Fiscalización**
Aportaciones de Militantes en Especie d) Aportaciones en Especie

En cuanto a las aportaciones de militantes **en especie** en cantidad de $53,973.33 en el propio dictamen se observa que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, inciso a), y 5, así como con el diverso 195 del Reglamento de Fiscalización que dispone:

"Artículo 195.
De los conceptos integrantes del gasto de precampaña
1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.
…"
"Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares
1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:"*
…
5. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo deberá presentar, en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:"

De lo anterior tenemos que el partido presento que el C. ISRAEL TENORIO GARCÍA, dono mediante contratos que amparan 3 espectaculares por la cantidad de $53,973.33, sin embargo omitió presentar las hojas membretadas de la empresa, además de que la propia normativa electoral prevé que sólo los partidos coaliciones y candidatos independientes

pueden contratar dicha propaganda; asimismo cabe señalar que el donante no es militante del partido, por lo que también se comenten las violaciones a las disposiciones electorales e intrapartidarias señaladas para las aportaciones de militantes en efectivo.

En base a lo anterior verificamos si Israel Tenory García era militante, para donar en la precampaña de Silvano Aureoles en el Padrón de Militantes del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo con la información registrada ante el Instituto Nacional Electoral en el link: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I El padrón afiliados militantes partidos políticos nacionales/, de los cuales en encontramos que no aparece:

NUMERO DE FOLIO	Aportación	APORTANTE	IMPORTE	MILITANTE
	3 ESPECTACULARES	Israel Tenory García	$53,973.33	NO

El ciudadano del cuadro que antecede y la cantidad de $53,973.33 (cincuenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos con treinta y tres centavos), por la aportación de **3 Espectaculares** no se ajustó a lo dispuesto por ***EL ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015, de la comisión electoral, mediante el cual se mediante el cual se fijan los topes máximos de gastos de precampaña para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN; En el Reglamento de General de Elecciones y Consulta del PRD establece:***

ACUERDO ACU-CECEN/01/87/2015:

"SEGUNDO. Los Candidatos a los cargos de elección popular para el proceso de selección interna al cargo de gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática deben observar, acatar y respetar los siguientes lineamientos;

3. No podrán recibir financiamientos de personas ajenas al Partido, ni de empresas, instituciones, organizaciones cualesquiera que sea se denominación, de otros Partidos, o procedentes del erario público;
(...)

7. Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaría a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el periodo comprendido en la campaña electoral, así como la lista de sus donantes, el monto de la atribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria de Finanzas Nacionales; "

> ***8. Reglamento de General de Elecciones y Consulta del PRD***
>
> ***Artículo 97:***
> ***…***
>
> *d) Los candidatos y candidatas deberán manejar las aportaciones y gastos de campaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar copia de su estado de cuenta durante el período comprendido en la campaña electoral, así como las listas de sus donantes, el* ***monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, y cuando sea requerido por la Comisión Electoral. En todo caso deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y los lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Finanzas Nacional;***

Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos instruye a los militantes, a ser respetuosos de la normatividad del instituto político en el que están afiliados;

> ***Artículo 41.***
> ***1.*** *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*
>
> ***a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;***
>
> ***b)*** *Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;*
>
> ***c)*** *Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;*
>
> ***d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;***
>
> ***e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;***

De lo anterior se advierte que, Silvano Aureoles Conejo acepto de forma directa las aportaciones de una persona ajena a su instituto político, contraviniendo las disposiciones partidistas antes citadas; por lo cual, el mismo cometió una infracción a lo establecido en la Convocatoria correspondiente para elegir al candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática emitidos en los acuerdos ***ACU-CECEN/01/87/2015 y ACU-CECEN/11/188/2014, expedidos por la Comisión Electoral del PRD, disponiendo lo siguiente:***

> ***"La contravención de las anteriores bases dará lugar a la inegibilidad del candidato beneficiario o infractor, con independencia de otras sanciones que puedan derivarse de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Michoacán."***

Como se expresa claramente Silvano Aureoles Conejo realizo de forma directa violaciones a los ordenamientos jurídicos del PRD y por ende a la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de disponer la aportación de tres espectaculares con un valor nominal $53,973.33 de una persona que no milita en Partido de la Revolución Democrática, irrumpiendo el principio de legalidad que debe regir en toda contienda electoral, al aceptar y disponer de dichos recursos, cabe resaltar que en ningún momento Silvano Aureoles se deslindó, así como tampoco realizo ninguna acción para detener esta actividad, teniendo una conducta directa con esta infracción a su norma intrapartidaria y la legislación electoral de la materia.

En pocas palabras de la Resolución y del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al Cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende lo siguiente:

- De las Aportaciones en Efectivo de Militantes (páginas 98 a 93), tenemos que supuestamente 87 militantes del PRD aportaron la cantidad de $1,785,000.00, siendo que se observaron aportaciones superiores a los 90 días de salario mínimo del D.F., sin que se realizaran a través de cheque nominativo o transferencia bancaria, por lo que se violenta lo dispuesto los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, y 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, puesto que con los simples recibos de aportación no se acredita el origen de los recursos utilizados en la **Precampaña de Silvano Aureoles Conejo.**

- Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 439 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 53 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que en la especie, al no acreditarse el origen de los recursos, tenemos que se trata de Actividades Vulnerables, siendo que existe el posible encuadramiento en lo establecido por los artículos 24, 52, 53 fracción IV, 54 fracción I, 60 fracción III y 62 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

- Asimismo, tenemos que cualquier operación que derive de una actividad vulnerable, como en el caso acontece, pudiera dar lugar a la existencia de algún delito, por lo cual también tendría que darse vista a la Procuraduría General de la República, por el posible encuadramiento del tipo penal de Lavando de Dinero,

según lo dispuesto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

- Además cabe destacar que del análisis al Padrón de Militantes del PRD en la página electrónica del INE http://www,ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I El padrón afiliados militantes partidos políticos nacionales/, se pudo constatar que 30 de los 87 militantes que supuestamente realizaron las aportaciones en efectivo, no tiene dicha calidad, por lo que la cantidad de $ 650,500.00, se obtuvieron violentando también lo dispuestos por la propia normatividad intrapartidaria en los acuerdos ***ACU-CECEN/01/87/2015 y ACU-CECEN/U/188/2014,*** *en relación con lo establecido en el artículo 41 numeral 1, incisos a), d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.*

- De las Aportaciones en Especie de Militantes (páginas 93 a 95), se observa que un supuesto militante (puesto que también se constató que el C. Israel Tenory García no es militante del PRD) realiza la aportación de 3 espectaculares por la cantidad total de $53,973.33, violentando lo establecido en los artículos 207 numeral 1, inciso a) y 195 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se pasa por alto que de acuerdo a la normativa electoral, los espectaculares sólo pueden ser contratados por los partidos, coaliciones y candidatos independientes, sin que se permita la donación del tal propaganda; aunado a que no se presentaron los contratos en hojas membretadas de la empresa.

- De la Confirmación de Operaciones (páginas 95 a 100), se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización realizo compulsas a 27 de los 87 supuestos militantes que hicieron las aportaciones en efectivo, seleccionando únicamente a los que hicieron aportaciones superiores a $30,000.00, de lo cual se obtuvo que 17 personas dijeron haber hechos las aportaciones imputadas, 3 personas no dieron respuesta a la solicitud de información, 6 personas no fueron localizadas en el domicilio proporcionado y 1 persona negó haber realizado la aportación en cantidad de $30,000.00, además de que presentó su renuncia al PRD con anterioridad a la fecha en que supuestamente se hizo la aportación, por lo que no se reportó con veracidad el origen de dichos recursos y en consecuencia incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

- En cuanto a este punto cabe señalar las mismas afirmaciones de los primeros cuatro puntos que nos anteceden; sin embargo resulta importante manifestar que también se puede configurar la discrepancia fiscal en cuanto a los terceros que realizaron las aportaciones en efectivo, motivo por el cual también se debió de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo establecido en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación.

De todo lo anterior tenemos que Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de precandidato en el proceso de selección de candidato a Gobernador de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, tenía que ajustarse a las bases expuestas en sus estatutos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos partidistas, siempre con el cumplimiento y observancia de la normatividad consagrada en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Electoral de Michoacán, Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, e indirectamente la legislación que regula las operaciones fiscales, penales y administrativas.

Además el partido de la Revolución Democrática tiene una responsabilidad indirecta, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que éste solamente remitió la información proporcionada por la precampaña Silvano Aureoles Conejo, siendo este el responsable directo, por sus actuaciones al beneficiarse por la utilización de recursos de los cuales no se conoce su procedencia lícita.

La responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática hacia la conducta de Silvano Aureoles, debe calificarse como culpa invigilando, en virtud de que este último registró únicamente lo que la precampaña de Aureoles Conejo le enviaba únicamente, en virtud de eso se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, donde se señala que los precandidatos, son responsables solidarios de la presentación de los informes de gastos.

Esta actividad que aquí se señalada, la ha venido desarrollando el Partido de la Revolución Democrática y el caso es, derivado de la campaña como candidato a Gobernador por Michoacán del mismo Silvano Aureoles Conejo en el 2011, se observa en el número de expediente IEM-P.A.O.-CAPYF-17/2013, que la cantidad de $20,969,489.94 veinte millones novecientos sesenta y nueve mil, cuatrocientos ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos, no se pudo determinar a qué tipo de financiamiento pertenecían, ya que los depósitos se realizaron en efectivo, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por lo cual no se comprobó el origen real de las aportaciones y el Instituto electoral de Michoacán, impuso una sanción efímera al Partido Responsable.

Se sostiene que uno de los temas de la reforma electoral, verso sobre el origen de los recursos en los procesos electorales, para que en su manejo, exista la certeza de donde provienen estos recursos, si es que pagaron impuestos o provienen de una actividad ilícita, mediando un cheque o una transferencia para el rastreo por parte de la Autoridad Fiscal, si

es que si existen o los aportantes contaban con la capacidad económica para realizarla y si no, se encuadrarían en un ilícito fiscal.

De todo lo anterior, tenemos que La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 60, numeral 1, inciso b), refiere que éstos se sujetarán a las **"disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma".**

El artículo 79 de la Ley General de Paridos Políticos establece lo siguiente:

> **1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña** *y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
> ***a) Informes de precampaña:***
> *I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
> ***II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.*** *Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*
> ***….***

Consideración para la Sanciones a Silvano Aureoles Conejo:

De lo anterior, y de una interpretación funcional, sistemática y gramatical, se desprende que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización, también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido **el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y**

> **obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios** respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

El artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, da la obligación a los partidos políticos de presentar los informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular. Así mismo, establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de dichos informes. Si bien el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe correspondiente de su entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo, en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe en cuestión se encontraron algunas irregularidades. Algunas de esas irregularidades fueron satisfactoriamente subsanadas, pero otras no, por lo que en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en sesión extraordinaria del día 08 ocho de abril del año en curso, se sancionó al partido en cuestión de la siguiente forma:

> ***PRIMERO**. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la siguiente sanción:*
>
> ***a)** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4**.*
> *La reducción del **5.89%** (cinco punto ochenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$3,570,000.00** (tres millones quinientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).*
>
> ***b)** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5**.*
> *Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con **Amonestación Pública.***
>
> ***c)** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6**.*
> *Una multa consistente en 855 (ochocientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de $59,935.50 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.).*
>
> ***d)** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8**.*
> *Una multa consistente en **139** (ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **$9,743.90** (nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 90/100 M.N.).*
>
> ***f)** 3 faltas de carácter formal: Conclusiones: **11,12** y **13**.*
> *Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con **Amonestación Pública**.*

Se aprecia que en ningún momento el Instituto Nacional Electoral sanciona de forma directa a Silvano Aureoles Conejo,

a pesar de su carácter de obligado solidario en la responsabilidad de presentar el informe de precampaña con las formalidades y requisitos de ley, según el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, y en atención al principio de legalidad, es que no sólo el Partido de la Revolución Democrática debió de haber sido acreedor a las sanciones correspondientes, sino también el entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo, quien además de todo, al ser precandidato en ese momento, se presume debía conocer perfectamente la normatividad de la materia, incluyendo las obligaciones de fiscalización a las que está sujeto.

La situación anterior me causa agravio, pues los principios de legalidad y equidad en la contienda, principios rectores del proceso electoral, se ven violentados, transgrediendo a la vez los derechos político-electorales del ciudadano. Por un lado, la resolución del Instituto no está apegada a derecho, al no aplicar la normatividad y el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos de forma íntegra. Por el otro, la equidad en la contienda se ve afectada, pues al no contar con la certeza y transparencia que el estricto apego a la legalidad nos proporciona, no se puede presumir que se está actuando equitativamente respecto a los demás precandidatos. A lo anterior, resulta aplicable:

> *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL - De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Se considera de alta gravedad lo manifestado en el capítulo de agravio, ya que depende la vida democrática del Estado de Michoacán de Ocampo y en consecuencia, solicitamos la intervención de las autoridades jurisdiccionales para dotar de certeza y legalidad, para no irrumpir en el principio de equidad de la contienda del campaña a Gobernador en el Estado de Michoacán,

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

> El hecho impugnado viola los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **60 y 79** de la Ley General de Partidos Políticos.
>
> A fin de que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar los siguientes elementos de convicción:

[…]

De los párrafos trasuntos se advierte que, aun cuando la enjuiciante, de manera genérica que *"La situación anterior me causa agravio, pues los principios de legalidad y equidad en la contienda, principios rectores del proceso electoral, se ven violentados,* ***transgrediendo a la vez los derechos político-electorales del ciudadano****",* lo cierto es que no expone argumentos tendentes a sustentar la violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto resulta inconcuso que el medio de impugnación promovido por la actora es improcedente.

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que la actora controvierte la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN*", cuya legalidad no fue controvertida por el Partido Acción Nacional.

Tal circunstancia resulta relevante para esta Sala Superior, porque si bien, en principio es al instituto político que

postula a la ahora actora, al que corresponde controvertir la constitucionalidad o la legalidad de la resolución impugnada, lo cierto es que en el caso el Partido Acción Nacional no promovió algún medio de impugnación para cuestionarla, por lo que si en concepto de la ahora enjuiciante la citada resolución es violatoria de los principios de legalidad y equidad en la contienda, se considera aun cuando no aduzca alguna violación directa a sus derechos político-electorales, al participar en el procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, se debe demandante considerar que está legitimada para controvertir esa resolución.

En este orden de ideas, dada la resolución que se controvierte, a juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación incoado por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver, como recurso de apelación, dado que resulta la vía idónea para que, en su calidad de ciudadana y candidata, controvierta el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-805/2002, SUP-RAP-014/2003 y SUP-RAP-014/2003, que es conforme a Derecho reencausar tales medios de impugnación a recurso de apelación en aquellos casos en los que los actores impugnen cualquier determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no solamente las relativas a la imposición o aplicación de sanciones en el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que atendiendo al texto del artículo 42, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es al tenor literal siguiente: "*En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación* ***y, en su caso,*** *la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral,* se debe entender que el recurso procede para impugnar cualquier determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que para dilucidar la procedencia de este medio de impugnación sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: ***"en su caso"***, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación.

De la misma manera, esta Sala Superior ha considerado que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral, que establece la procedibilidad del recurso de apelación con relación a los supuestos previstos en el artículo 42 de esa ley, se incluye en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico se debe circunscribir propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, no para determinar cuáles son los supuestos de procedibilidad específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.

Tales consideraciones han dado origen a la tesis de jurisprudencia 10/2003, consultable a páginas quinientas cuarenta y nueve a quinientas cincuenta y una, de la

"*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**. No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación **no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.** A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir;

> señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

En el mismo sentido esta Sala Superior también ha considerado que las hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, no se deben considerar taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

definitivos de los órganos del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de apelación.

Tales consideraciones han dado origen a la tesis de jurisprudencia 25/2009, consultable a páginas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia",* cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

> **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

No es óbice a lo anterior que tales criterios jurisprudenciales se relacionen con procedimientos especiales sancionadores, en tanto que la *ratio essendi* en ambas tesis de jurisprudencia consiste en determinar que las hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, no se deben considerar taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.

De tal manera, a juicio de esta Sala Superior, se considera que los precandidatos o candidatos están legitimados para impugnar determinaciones definitivas de las autoridades electorales que afecten los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo dado el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del procedimiento electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Se arriba a tal conclusión porque ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular son las primeras interesadas en vigilar cada etapa de la elección, y en todo caso, cuestionar alguna anomalía que pueda afectar su patrimonio jurídico. Esto, sin importar la voluntad o interés de los partidos políticos involucrados, pues el derecho de las personas es autónomo y eficaz.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

> **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.— La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En congruencia con lo expuesto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía

procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio a la incoante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar

> relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado al recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora y a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO